

## EMPRÉSTITOS DE DOCE MILLONES DE DÓLARES

**RESOLUCIÓN No. 129**, Aprobado el 11 de Marzo de 1959

Publicado en La Gaceta No. 79 del 13 de Abril de 1959

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A sus habitantes

### SABED

Que el Congreso ha Ordenado lo Siguiente

### RESOLUCIÓN No. 129

### LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CÁMARA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

### RESUELVEN

**Artículo 1.-** Se declara de utilidad y necesidad la contratación de un empréstito hasta por la suma de U\$ C\$ 12.000.000.00, moneda de los Estados Unidos de América, para los fines y bajo las condiciones que se especifican en la presente Ley.

**Artículo 2.-** Autorizar al Poder Ejecutivo para emitir documentos de crédito, "Bonos" garantizados por el Tesoro Nacional, hasta por la suma de U\$ C\$ 12.000.000.00, a un plazo no menor de quince (15) años a un interés que no podrá exceder del 6% anual y a una amortización, por sorteo, que deberá distribuirse proporcionalmente dentro de los quince (15) años del plazo, o en un número determinado de años dentro de dicho plazo. Cualquier otra condición o cláusula reglamentaria inherentes al crédito serán concertadas por el Poder Ejecutivo para lo cual se le faculta.

**Artículo 3.-** Los Bonos a que se refiere la autorización anterior, podrán emitirse de una sola vez o en series no menores de un millón de dólares, y todos en un plazo de emisión que no podrá exceder de seis años.

**Artículo 4.-** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público cada año fiscal incluirá en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, la Partida correspondiente para atender al pago de los intereses y amortizaciones de los mencionados bonos.

**Artículo 5.-** El Poder Ejecutivo al llevar a efecto cualquier emisión de bonos lo hará dictando el Decreto del caso en el cual se expresarán las condiciones y demás detalles reglamentarios del crédito.

**Artículo 6.-** Los bonos de la referencia los pondrá a la venta el Poder Ejecutivo y los fondos que se adquieran ingresarán a rentas generales y se usarán para programas agrarios o de construcción de edificios escolares, para créditos de obras municipales, para créditos con fines reproductivos y todo programa que crea fuentes de trabajo aprobados especialmente por el Congreso, y en caso de urgencia en receso de este, por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, con obligación de informar al Congreso en la oportunidad correspondiente.

**Artículo 7.-** La presente Resolución principiará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D. N., 11 de Marzo de 1959. – (f) **J. J. MORALES MARENCO**, D. P. – (f) **J. CASTILLO A.**, D. S. - (f) **F. MEDINA**, D. S.

Al Poder Ejecutivo. – Cámara del Senado. – Managua, D. N., 12 de Marzo de 1959. – (f) **LEONARDO SOMARRIBA**, S. P. – (f) **PABLO RENER**, S. S. – (f) **CARLOS RIVERS DELGADILLO**, S. S.

Por Tanto ejecútese. – Casa Presidencial, Managua, D. N., 18 de Marzo de 1959 – (f) **LUIS A. SOMOZA D.**, Presidente de la República – (f) **KARL J. C. H. HUECK**, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

#### **Nota de Redacción:**

Publicamos por segunda vez esta Resolución Legislativa, por haber salido incompleta en la anterior, debido a una omisión hecha en la Cámara de Diputados en el texto del artículo 6°, que es el medular sobre las finalidades del Empréstitos de Doce Millones de Dólares. – Conste.

